



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Normativa municipal

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE CARÁCTER GENERAL

Tipo de disposición: Ordenanza fiscal

Imposición:

Aprobación inicial: Acuerdo de Pleno extraordinario, 28.6.1989.

Publicación: BOP 12.7.1989.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Publicación: BOP 6.10.1989.

Entrada en vigor: 1.1.1990.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE CARÁCTER GENERAL

ÍNDICE

Artículo	1. Hecho imponible.
Artículo	2
Artículo	3
Artículo	4. Exenciones y bonificaciones.
Artículo	5. Sujetos pasivos.
Artículo	6
Artículo	7. Base imponible.
Artículo	8
Artículo	9. Cuota tributaria.
Artículo	10
Artículo	11. Devengo.
Artículo	12. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.
Artículo	13
Artículo	14. Imposición y ordenación.
Artículo	15
Artículo	16. Colaboración ciudadana.
Artículo	17
Artículo	18. Infracciones y sanciones.
	Disposición final.

Artículo 1. *Hecho imponible.*

1.º El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención, por el sujeto pasivo de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por este Excmo. Ayuntamiento.

2.º Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados unos y otros.

Artículo 2

1.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

A) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Excmo. Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

B) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

C) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con aportaciones económicas de este municipio.

2.º Las obras y servicios a que se refiere la letra A del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Excmo. su único titular, concesionarios con aportaciones de este Excmo. Ayuntamiento y Asociaciones de contribuyentes.

3.º Las contribuciones especiales reguladas en esta ordenanza son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinarán, íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3

El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente ordenanza.

A) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

B) Por primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

C) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

D) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación.

E) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

F) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

H) Por la construcción, ampliación y mejora de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

I) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

J) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizados por redes de servicios de comunicación e información.

L) Por la realización y establecimiento, o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

1.º No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios Internacionales.

2.º Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán consta así ante el Excmo. Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.º Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, al importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2 -A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

A – En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

B – En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

C – En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.



Artículo 6

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueños o poseedores de los bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil o en la Matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estas.

Artículo 7. *Base imponible.*

1 – La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Excmo. Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2 – El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de realización de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubiere de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital intervenido en las obras o servicios cuando el municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3 – El coste total del presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos de cálculos de las cuotas correspondientes.

4 – Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.º-C de la presente ordenanza, o de los realizados por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado dos del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

5 – A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza.

Artículo 8

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9. *Cuota tributaria.*

1 – La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

A – Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

B – En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3-K de la presente ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2 – En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1 – En toda clase de obras cuando a la diferencia coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que



inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2 – En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo los edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también los construidos en bloques aislados cualquiera que fuera su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3 – Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud de chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11. *Devengo.*

1 – Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3 – El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre bienes y explotaciones que motivan la imposición de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente u organismo en quien delegue expresamente



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5 – Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12. *Gestión, liquidación, inspección y recaudación.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1 – Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Excmo. Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2 – La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3 – La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4 – En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5 – De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14. *Imposición y ordenación.*

1 – La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Pleno de la corporación municipal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

2 – El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3 – El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales de Carácter General.

4- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1 – Cuando este Excmo. Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a- Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretas.

b- Si alguna de las Entidades realizara obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2 – En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16. *Colaboración ciudadana.*

1 – Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Excmo. Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Excmo. Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2 – Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

establecimiento o ampliación de servicio promovido por el Excmo. Ayuntamiento podrán constituirse en ASOCIACIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRIBUYENTES en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deba satisfacerse.

Artículo 18. *Infracciones y sanciones.*

1 – En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso.

2 – La Imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en la publicación realizada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, de fecha 6 de octubre de 1989.